



Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-3153-005-2020-00185-00 promovida por **ANDRES VELEZ MORENO** en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, con vinculación de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA** y la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la UARIV.

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió ANDRES VELEZ MORENO por considerar que se vulneró su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas resolver la solicitud elevada el 30 de julio de 2018 con número de radicación 201813022594812.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que elevó petición ante la accionada con el fin de priorizar el pago de la indemnización por su condición de discapacidad y transcurridos dos años no ha obtenido respuesta alguna.

II. TRÁMITE

Admitida la demanda de tutela mediante auto, se dispuso el debido enteramiento de la parte accionada y vinculada, para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que ANDRES VELEZ MORENO se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 con FUD N° BF000124370 así como por el hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente en el marco del Decreto 1290 de 2008 con Declaración N°300281 ambos hechos ocurridos el día 15/12/2003.

Señaló que una vez se verificó por parte del área de reparaciones en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que tienen a su disposición lograron determinar que ya fueron reconocidas al accionante el hecho victimizante de lesiones personales en el marco del Decreto 1290 de 2008 SIRAV 300281. Dicho hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida el día 13 de Marzo de 2013, correspondiente al 60 por ciento sobre 40 SMMLV, es decir 24

salarios con base al año 2012. Por lo anterior, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

Agregó que la petición presentada por el accionante fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación con Radicado N° 20207202772225, de fecha 20 de octubre de 2020 al correo electrónico YERSSONGALLEGO@GMAIL.COM el cual fue aportado por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿si la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, al no resolver su petición de fecha 30 de julio de 2018, mediante el cual solicita la priorización en la entrega de la indemnización administrativa o si por el contrario se está frente a un hecho superado?

Como primera medida debemos manifestar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley y procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En todo caso, el mecanismo de defensa judicial ordinario debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el Juez Constitucional deberá examinar si existe perjuicio irremediable derivado de la violación o amenaza del derecho fundamental y, de existir, concederá el amparo impetrado.

En lo que respecta al hecho superado es preciso recordar que sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo.”

Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como hecho superado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005 la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”

Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007 señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Agregó entonces que “si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Análisis del Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, advierte esta autoridad judicial que nos encontramos frente a un hecho superado, pues de la respuesta al traslado de tutela por parte de VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se evidencia que la petición elevada por el actor el día 30 de julio de 2018, respecto a la priorización en la entrega de la indemnización administrativa, se resolvió mediante la comunicación con Radicado N° 202072027722251 de fecha 20 de octubre de 2020 enviada al correo electrónico del accionante YERSSONGALLEGO@GMAIL.COM, el 21 de octubre de 2020 conforme consta en los documentos aportados por la accionada.

De la respuesta emitida por la accionada al actor, básicamente se informó que una vez verificado en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que tienen a su disposición se evidenció que el accionante ya fue objeto de reconocimiento y pago de la medida de indemnización por el hecho victimizante de lesiones personales el día 13 de Marzo de 2013, correspondiente al 60 por ciento sobre 40 SMMLV, es decir 24 salarios con base al año 2012, motivo por el cual, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

De esta manera considera el despacho que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se modifica porque cesó la omisión que

generaba la vulneración del derecho fundamental de petición, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa fue debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua.

Así las cosas, existe razón suficiente para concluir que deviene improcedente el amparo constitucional aquí solicitado, al encontrarse acreditada la carencia actual de objeto, por configurarse un hecho superado. Por las anteriores razones se denegará el amparo solicitado.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **ANDRES VELEZ MORENO** por carencia actual de objeto, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991) y **REMÍTASE** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fbf6e20119714b3918f06bef6deac314a73f9deb90599cf88b8e50ec1af30b1

Documento generado en 28/10/2020 04:52:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**